



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. **062**

(27 ABR 2021)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 42860 del 22 de diciembre de 2020, el señor **EDUARDO LEÓN HERNÁNDEZ PELAEZ**, apoderado especial de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-**, con NIT 890.904.996-1, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Generación de Energía Hidroeléctrica El Sireno"* en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

"(...) Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas entre otras, por la ley en comento.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *"Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

² El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables³ y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*.

Que según lo establece el artículo 2º de la mencionada resolución, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética"* declaró como de utilidad pública la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

Que teniendo en cuenta que el proyecto *"Generación de Energía Hidroeléctrica El Sireno"* se encuentra relacionado con actividades de generación eléctrica, consideradas por la Ley 143 de 1994 como de utilidad pública, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6, 7 y 8 de la resolución en comento, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la

funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo que corresponda a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

³ Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)"

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *"Generación de Energía Hidroeléctrica El Sireno"* en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

Que, en tal sentido, a continuación se hace referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7.

Que respecto al cumplimiento del numeral 1 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, es preciso señalar que siendo **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM** una empresa industrial y comercial del orden municipal, no se encuentra obligada a inscribirse en el registro mercantil de la cámara de comercio, de modo que su existencia y representación legal la certifica el funcionario competente de la misma empresa industrial y comercial⁴.

Que, en consecuencia de lo anterior, fue allegado un documento mediante el cual Marcela Salgado Gutiérrez, Secretaria General (E) de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM**, certifica que:

"Las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., NIT. 890.904.996-1, es una Empresa Industrial y Comercial del Orden Municipal, con personería jurídicas y patrimonio independiente, según lo establece el Acuerdo No. 69 de 1997, expedido por el Consejo de esta ciudad.

Que, de conformidad con los Estatutos de la Entidad, Acuerdo No. 12 de 1998, su representante legal es el Gerente General, cargo que en la actualidad ocupa el doctor Álvaro Guillermo Rendón López quien está facultado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 de dichos Estatutos, para disponer lo concerniente a la marcha normal de la Empresa."

Que mediante el artículo 5º del Decreto 2065 de 2015 modificado por el Decreto 2138 de 2016 *"Por el cual se delegan unas funciones del Gerente General"*, el Gerente General de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM** dispuso *"Delegar en el Director de Soporte Legal Negocios (...) la constitución de mandatarios en los servidores públicos de cada una de sus dependencias que lo requiera en cumplimiento de sus funciones, para la atención de los asuntos propios en trámites administrativos"*. En consecuencia, el **MARUFF ABDALÁ HOYOS**, Director de Soporte Legal Ambiental, otorgó poder especial al doctor **EDUARDO LEÓN HERNÁNDEZ PELÁEZ**, abogado con tarjeta profesional 173.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6 mencionado, fue expedido el Decreto 2613 de 2013 *"Por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa"* que dispone:

"Artículo 4. Certificación de presencia de comunidades étnicas. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos, y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras..."

⁴ Rad. 16-114883-00001-0000 del 16 de junio de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio y Conceto 220 de 2006 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2613 de 2013 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012, fue allegada copia de la **RESOLUCIÓN ST – 0171 del 14 de abril de 2020**, expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional De Consulta Previa del Ministerio del Interior. En la que consta lo siguiente:

*"(...) PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **"PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL SIRENO"**, localizado en jurisdicción del municipio de Urrao, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL SIRENO"**, localizado en jurisdicción del municipio de Urrao, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **"PROYECTO HIDROELÉCTRICO EL SIRENO"**, localizado en jurisdicción del municipio de Urrao, en el departamento de Antioquia, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 y del artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM** presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.

Que, de conformidad con lo establecido por la Resolución 1526 de 2012, una vez revisada la información allegada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM**, esta Dirección iniciará la evaluación de una solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Generación de Energía Hidroeléctrica El Sireno"* en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

Que, de otra parte, es pertinente recordar que el artículo 10 de la resolución en comento señaló, en relación con las medidas de compensación, que *"En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Este artículo define medidas de compensación como las **"(...) Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso."***

Que en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1.2. del artículo 10 de la resolución en comento, dentro de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificará que la propuesta de compensación sea acorde con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, y que contengan la siguiente información:

Sustracción definitiva de reservas forestales

1. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción definitiva, en la que desarrollará el plan de restauración, señalando los siguientes aspectos:

- a. Identificación del área equivalente (ubicada al interior de la misma reserva forestal) en extensión al área solicitada en sustracción, en la que se desarrollará

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

el plan de restauración. Para tal identificación se requieren las coordenadas de los vértices del polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.

- b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado. Para ello requerirán los respectivos soportes documentales, como son certificados de tradición, entre otros.
- c. Indicar y justificar el criterio del *dónde compensar* aplicado para la selección del área a restaurar, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- d. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- e. Justificación técnica de selección del área en la que se implementaran las medidas de compensación.
- f. Evaluación física y biótica del estado actual del área en donde se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir, hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos a definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- g. Definir y caracterizar el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza.
- h. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.

2. Plan de Restauración que contenga la siguiente información:

- a. Alcance, objetivos y metas del Plan de Restauración para un periodo mínimo de cinco (5) años.
- b. Estrategias de restauración y especificaciones técnicas, señalando de forma clara la justificación de su utilización.
- c. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentarse durante el desarrollo del Plan de Restauración y las respectivas estrategias de manejo.
- d. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe incluir: a) Indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna; b) Estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos; c) Evaluación de los cambios que experimenta el ecosistema a partir de los indicadores establecidos; y d) Monitoreo de fauna tomando como guía el documento técnico publicado en 2015 por el instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres".

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

- e. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser de mínimo cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.
- f. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 573**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-**, con NIT 890.904.996-1, para el desarrollo del proyecto *"Generación de Energía Hidroeléctrica El Sireno"* en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM-**, con NIT 890.904.996-1, para el desarrollo del proyecto *"Generación de Energía Hidroeléctrica El Sireno"* en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM**, con NIT 890.904.996-1, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, el interesado autorizó que se surtan todas las notificaciones por medios electrónicos, a través del correo depautoridades@epm.com.co.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-, al municipio de Urrao en el departamento de Antioquia y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. Contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 ABR 2021


MARIA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE
Expediente: SRF 573
Auto: "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM.
Proyecto: Generación de Energía Hidroeléctrica El Sireno", que se localiza en el municipio de Urrao, en el Departamento de Antioquia

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959 y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “GENERACIÓN DE ENERGÍA HIDROELÉCTRICA EL SIRENO”

